



Entre: 28/07/2021 Y 28/07/2021

Fecha: 27/07/2021

28

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120130040300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA VARGAS DE OROZCO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 08:38:40.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300120130064800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MEDARDO RIVERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:14:43.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300120160017100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	UBER ALFONSO DURAN PINILLA Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:59:37.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300120160018900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ARIEL GARZON BRAVO Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 10:06:39.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300120160031200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL HERRERA	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:55:21.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300120160037600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE BARRERO LUGO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:14:09.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300120160042000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARCELA SANCHEZ TRUJILLO Y OTRO	MUNICIPIO DE GARZON HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:48:05.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300120170017600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SANDRA PATRICIA SANTANILLA Y OTROS	ASMET SALUD EPS Y OTRO	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:01:24.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

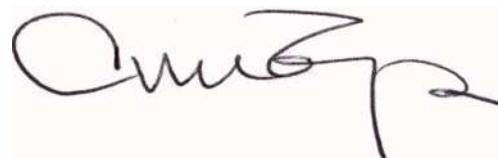
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120170017600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SANDRA PATRICIA SANTANILLA Y OTROS	ASMET SALUD EPS Y OTRO	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:03:15.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300120170017600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SANDRA PATRICIA SANTANILLA Y OTROS	ASMET SALUD EPS Y OTRO	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:08:58.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300120170024800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TOMAS FAJARDO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:22:29.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300120180040900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON ALEXIS PACHA CALDERON	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 14:53:55.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300120200015700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA MURCIA DURAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:27:32.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300120200015900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA LILIANA CORTES SANTAMARIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:31:45.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300120200016900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARCELA MUÑOZ REINA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:32:32.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300120200017500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILSON ANDRES LOSADA TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:36:19.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300120210000400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILLIAN ALEXANDER	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 08:57:38.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

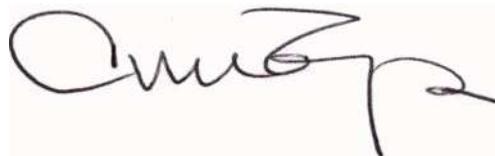


**CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120210004200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDGAR DE JESUS MONTALVO VALENCIA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:41:13.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300120210009900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA RUTH EMBUS RAMIREZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 14:49:11.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300120210010900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HERMILSO CUCHIMBA Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 08:53:05.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300120210011100	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	DELTA CONSTRUCCIONES LTDA.	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:07:50.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



**CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No 449

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : UBER ALFONSO DURÁN PINILLA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN FISCALÍA GENERAL -
RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00171 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOLICITUD TRASLADO
PRUEBA

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud presentada por el apoderado del demandante.

II. ANTECEDENTES

2.1. En el auto de sustanciación No. 342 del 11 de junio de 2021¹, se incorporó la siguiente prueba:

*“Memorial remitido vía correo electrónico el 23 de octubre de 2019 y radicado el 28 de octubre de 2019, suscrito por el director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA - HUILA, con el que allega certificación del tiempo de reclusión del actor, indicando la autoridad por cuenta de la cual estuvo privado de la libertad y por cuál delito”.*²

¹ Arch. 001 E.E.

² Fol. 267-271 C. 1 Exped. físico.

Y se corrió traslado de la misma “por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.”

2.2. El apoderado de la parte accionante, abogado GILBERTO ROJAS SÁNCHEZ, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 16 de junio hogaño, solicitó a este Despacho judicial: “*compartir el link de acceso al material probatorio, al correo electrónico brujog151@hotmail.com*”³

2.3. Según constancia secretarial del 09 de julio de 2021, el 18 de junio de 2021, a última hora hábil venció en silencio el término concedido en la providencia del 11 de junio hogaño; no obstante, se advierte que no se compartió el link que contuviera la prueba a la que se da traslado, ni se asignara cita para la revisión del expediente. ⁴

III. CONSIDERACIONES

3.1. Inicialmente, cabe precisar que conforme lo contempla el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 las normas procesales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes; en ese mismo sentido se advierte que los términos procesales son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 117 ibídem; no obstante, corresponde al operador judicial en todas las actuaciones judiciales velar por la salvaguardia de los principios constitucionales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, en armonía con la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

En ese sentido se ha pronunciado el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa al señalar:

“En esa medida, los jueces de la República deben velar por garantizar el acceso a la administración de justicia y abstenerse de limitarlo por aspectos meramente formales. De allí que uno de los principios generales que rigen los procesos sea el de la primacía del derecho sustancial sobre el formal. En cuanto a ello, el artículo 11 del Código General del Proceso indica que para interpretar la ley, el juez debe tener presente que la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Así las cosas, el juez, como funcionario principal encargado de salvaguardar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de quienes acuden mediante una acción judicial, tiene la obligación de permitir que las personas dispongan del derecho que les asiste a obtener una solución de fondo al problema jurídico planteado. Lo anterior no conlleva a que el operador judicial desconozca las normas procesales que rigen cada uno de los procedimientos, sino a que de

³ Arch. 006 E.E.

⁴ Arch. 008 E.E.

*prevalencia al derecho sustancial, por lo que debe analizar detenidamente cada caso puesto en su conocimiento.
(...)”⁵*

3.2. Descendiendo al caso concreto, el apoderado de la parte accionante, abogado GILBERTO ROJAS SÁNCHEZ vía correo electrónico solicitó el 16 de junio hogaño, compartir el link de acceso al material probatorio, a su correo electrónico.

Es decir, presentó su solicitud dentro del término de ejecutoria del auto y por ende antes del vencimiento del término de tres días conferido para controvertir la prueba, empero, por parte de esta agencia judicial no se compartió link; ni se asignó cita para la revisión del expediente físico.

3.3. El presente proceso es híbrido, por lo que se compone del expediente físico y el expediente electrónico, este último contentivo de las actuaciones surtidas de manera eminentemente virtual en virtud a las medidas de bioseguridad adoptadas en virtud del advenimiento de la pandemia del virus Covid – 19.

Como la prueba de la cual se corrió traslado mediante auto de sustanciación No. 342 del 11 de junio de 2021, fue allegada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva – Huila en el mes de octubre de 2019, época para la cual todos los expedientes se manejaban de manera física, por tanto no es posible compartir link de acceso a la misma, en atención a que obra en el Expediente Físico, siendo observable a folios 267 a 271 del Cuaderno Principal No. 1.

En tal virtud, se hace necesaria su revisión presencial en el Despacho.

3.4. Ahora bien, el auto de sustanciación No. 342 del 11 de junio de 2021, mediante el cual se corrió el traslado de la prueba de marras, quedó ejecutoriado el 18 de junio de 2021.

A partir de allí contaban las partes con tres (3) días para ejercer el derecho de contradicción respecto de la misma, esto es, del lunes 21 al miércoles 23 de junio del presente año.

Término dentro del cual, el apoderado actor remitió solicitud de compartir el link de acceso al material probatorio, a su correo electrónico, siendo oportuno su petitum, comoquiera que fue elevado dentro del término de ejecutoria del

⁵ Consejo de Estado –Sala Contenciosa Administrativa – Sección Segunda Subsección A, providencia del 1 de marzo de 2018. Radicación N. 17001-23-33-000-2017-00886-01(Ac). C.P. William Hernández Gómez.

auto (el cual corrió del 16 al 18 de junio) y antes de los tres (3) días conferidos por el Despacho para controvertir la prueba, al haberla presentado el 16 de junio de 2021.

3.5. En consecuencia, encuentra necesario esta agencia judicial, a fin de preservar los principios del debido proceso y acceso a la administración de justicia, y al haber presentado oportunamente la petición tendiente a descorrer el traslado de la prueba puesta en conocimiento de las partes, disponer concederle al apoderado actor, el término de tres (3) días de traslado, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que ejerza el derecho de contradicción de la prueba si a bien lo tiene, el cual correrá al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, atendiendo que la petición se realizó antes de dar inicio al término de traslado probatorio inicialmente concedido.

También, a efectos de garantizar el debido acceso al expediente físico se dispondrá que por Secretaría, previo al término restante concedido de traslado de la prueba referido en precedencia, y dentro del término de ejecutoria de este proveído asigne al actor una cita en los términos dispuestos en el Acuerdo CSJHUA20 – 27 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura Huila, para la correspondiente revisión del expediente físico de forma presencial en el Despacho.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte actora el término de tres (3) días de traslado de la prueba incorporada mediante el auto de sustanciación No. 342 del 11 de junio de 2021, los cuales correrán al día siguiente del término de ejecutoria del presente proveído; conforme las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se asigne cita en la sede del despacho al actor para la revisión del expediente híbrido parte física, dentro del término de ejecutoría de esta providencia.

TERCERO: CONTINUAR por Secretaría con el trámite que corresponda una vez vencido el término indicado en el numeral primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

SPQA

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba6d2d925fd82d781656cc6c80399e77af4be363cd349b092abad465d353e2b2

Documento generado en 27/07/2021 09:26:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 448

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : RAFAEL HERRERA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BARAYA - HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00312 00
PROVIDENCIA : RESUELVE SOLICITUD

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de traslado de prueba presentada por el apoderado del demandado.

II. ANTECEDENTES

2.1. El apoderado del MUNICIPIO DE BARAYA, abogado HELBERT MAURICIO SANDOVAL CUMBE, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 16 de junio hogaño, solicita “el traslado de la prueba documental ordenada a través del auto de sustanciación 341 del 11 de junio de 2021, todo ello considerando que no ha sido remitido para realizar el respectivo pronunciamiento.”¹

2.2. En el auto de sustanciación No. 341 del 11 de junio de 2021, Se incorporó la prueba y se corrió traslado de la misma, por tres (3) días:

“se procede a incorporar la prueba documental que a continuación se relaciona y se da traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen:

¹ Arch. 006 E.E.

Memorial radicado el 12 de julio de 2019, suscrito por el apoderado del MUNICIPIO DE BARAYA - HUILA, con el que allega información solicitada respecto a que el actor no registra pagos realizados a alguna caja o fondo de previsión del sector público durante las vigencias fiscales 1987 a 1982, informa que ningún funcionario de la administración antes del mes de abril de 1995 se les descontaba los valores por concepto de seguridad social o se afiliaron a alguna caja o fondo de previsión social, y que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el ente territorial reconocía las pensiones bajo el marco normativo de la Ley 33 de 1985². Aporta expediente administrativo del actor, en documentos obrantes a folios 122 a 144 del expediente físico y comprobantes de nómina del mismo.³”

2.3. Según constancia secretarial del 14 de julio de 2021, el 18 de junio de 2021, a última hora hábil venció en silencio el término concedido en la providencia del 11 de junio hogañó; no obstante, se advierte que no se compartió el link que contuviera la prueba a la que se da traslado, ni se asignara cita para la revisión del expediente conforme lo solicitara el apoderado de la parte demandada.⁴

III. CONSIDERACIONES

3.1. Inicialmente, cabe precisar que conforme lo contempla el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 las normas procesales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes; en ese mismo sentido se advierte que los términos procesales son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 117 ibídem; no obstante, corresponde al operador judicial en todas las actuaciones judiciales velar por la salvaguardia de los principios constitucionales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, en armonía con la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

En ese sentido se ha pronunciado el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa al señalar:

“En esa medida, los jueces de la República deben velar por garantizar el acceso a la administración de justicia y abstenerse de limitarlo por aspectos meramente formales. De allí que uno de los principios generales que rigen los procesos sea el de la primacía del derecho sustancial sobre el formal. En cuanto a ello, el artículo 11 del Código General del Proceso indica que para interpretar la ley, el juez debe tener presente que la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Así las cosas, el juez, como funcionario principal encargado de salvaguardar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de quienes acuden mediante una acción judicial, tiene la obligación de permitir que las personas dispongan del derecho que les asiste a obtener una solución de fondo al problema jurídico planteado. Lo anterior no conlleva a que el operador judicial desconozca las normas procesales que rigen cada uno de los procedimientos, sino a que de prevalencia al derecho sustancial, por lo que debe analizar detenidamente cada caso puesto en su conocimiento.

² Fol. 83-84 C. 1 Exped. físico.

³ Fol. 85-192 C. 1 Exped. físico.

⁴ Arch. 008 E.E.

(...)”⁵

3.2. Descendiendo al caso concreto, el apoderado de la parte accionada, abogado HELBERT MAURICIO SANDOVAL CUMBRE, vía correo electrónico solicitó el 16 de junio hogaño a las 5:14 p.m., el traslado de la prueba documental ordenada mediante el auto de sustanciación 341 del 11 de junio de 2021, considerando que no ha sido remitido para realizar el respectivo pronunciamiento.

Es decir, presentó su solicitud dentro del término de ejecutoria del auto y por ende antes del vencimiento del término de tres días conferido para controvertir la prueba, empero, por parte de esta agencia judicial no se compartió link; ni se asignó cita para la revisión del expediente físico.

3.3. El presente proceso es híbrido, por lo que se compone del expediente físico y el expediente electrónico, este último contentivo de las actuaciones surtidas de manera eminentemente virtual en virtud a las medidas de bioseguridad adoptadas en virtud del advenimiento de la pandemia del virus Covid – 19. Como la prueba de la cual se corrió traslado, obra en el Expediente Físico, se hace necesaria su revisión presencial en el Despacho.

3.4. Ahora bien, el auto de sustanciación No. 342 del 11 de junio de 2021, mediante el cual se corrió el traslado de la prueba de marras, quedó ejecutoriado el 18 de junio de 2021.

A partir de allí contaban las partes con tres (3) días para ejercer el derecho de contradicción respecto de la misma, esto es, del lunes 21 al miércoles 23 de junio del presente año.

Término dentro del cual, el apoderado remitió solicitud de compartir el link de acceso al material probatorio, a su correo electrónico, siendo oportuno su petitum, comoquiera que fue elevado dentro del término de ejecutoria del auto (el cual corrió del 16 al 18 de junio) y antes de los tres (3) días conferidos por el Despacho para controvertir la prueba, al haberla presentado el 16 de junio de 2021 a las 5:14 p.m, -como se remitió por fuera del horario laboral, se tiene por presentada al día siguiente, 17 de junio de 2021-.

3.5. En consecuencia, encuentra necesario esta agencia judicial, a fin de preservar los principios del debido proceso y acceso a la administración de justicia, y al haber presentado oportunamente la petición tendiente a descorrer el traslado de la prueba puesta en conocimiento de las partes, disponer concederle **al apoderado del demandado**, el término de tres (3) días de traslado, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que ejerza el derecho de contradicción de la prueba si a bien lo tiene, el cual correrá al día

⁵ Consejo de Estado –Sala Contenciosa Administrativa – Sección Segunda Subsección A, providencia del 1 de marzo de 2018. Radicación N. 17001-23-33-000-2017-00886-01(Ac). C.P. William Hernández Gómez.

siguiente de la ejecutoria del presente auto, atendiendo que la petición se realizó antes de dar inicio al término de traslado probatorio inicialmente concedido.

También, a efectos de garantizar el debido acceso al expediente físico se dispondrá que por Secretaría, previo al término restante concedido de traslado de la prueba referido en precedencia, y dentro del término de ejecutoria de este proveído asigne **al apoderado del demandado** una cita en los términos dispuestos en el Acuerdo CSJHUA20 – 27 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura Huila, para la correspondiente revisión del expediente físico de forma presencial en el Despacho.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la **parte demandada** el término de tres (3) días de traslado de la prueba incorporada mediante el auto de sustanciación No. 341 del 11 de junio de 2021, los cuales correrán al día siguiente del término de ejecutoria del presente proveído; conforme las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se asigne cita en la sede del despacho al actor para la revisión del expediente híbrido parte física, dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: CONTINUAR por Secretaría con el trámite que corresponda una vez vencido el término indicado en el numeral primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

SPQA

AUTO TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL
DEMANDANTE: RAFAEL HERRERA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2016 00312 00

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44e6f873fbbdf6476bc0000afd21028dfa7cf950c264e99ce63553906337b44a

Documento generado en 27/07/2021 09:26:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 450

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DIANA MARCELA SÁNCHEZ TRUJILLO
Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN FISCALÍA GENERAL – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00420 00
PROVIDENCIA : AUTO ORDENA OFICIAR Y RECONOCE
PERSONERÍA

I. ASUNTO

Se resuelve en base a la respuesta recibida en virtud a requerimiento probatorio, y sobre la solicitud de reconocimiento de personería.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la prueba requerida:

a) En el auto de sustanciación No. 353 del 11 de junio de 2021, se ordenó requerir:

“ ... al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN HUILA, para que a costa de la parte actora, en el término de CINCO (5) días, allegue copia de los fallos de tutela de primera y segunda instancia, dentro de la acción promovida por la señora DIANA MARCELA SÁNCHEZ TRUJILLO contra la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE GARZÓN, bajo el No. de radicación 2014-115.”

b) Tanto el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN - HUILA¹, como el apoderado de la parte accionante, abogado CARLOS VIDAL GONZÁLEZ HERRERA, mediante correos electrónicos remitidos el 17 y 18 de junio de 2021 respectivamente, allegaron la respuesta dada al anterior requerimiento.

Respuesta que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN - HUILA, realizó mediante el oficio No. 763 del 17 de junio de 2021², indicando a la Directora del Proceso, todo el trámite que surtió la acción de tutela cuyo fallo se solicita como prueba, el cual, en síntesis refiere:

¹ Arch. 005 E.E.

² Arch. 006 E.E.

“Ahora bien, en virtud del requerimiento que se contesta y revisada la página de la Corte Constitucional, esta da cuenta que la acción de tutela entablada por la señora DIANA MARCELA SANCHEZ TRUJILLO, fue conocida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Municipio, razón por la cual el citador del Despacho se desplazó hasta dichas instalaciones, constatando, que en efecto la tutela, cuya nulidad fue decretada, fue admitida en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón a la que le correspondió el radicado 2014-00155 (imagen dentro del archivo constancia búsqueda expediente 2014-445), estrado que remitió el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión el 01 de diciembre de 2014, luego de proferir fallo (no existe anotación al respecto). El 10 de julio de 2015, aparece anotación de que el proceso fue nuevamente recibido, en dicho estrado judicial.

Recapitulando, la acción de tutela cuyo fallo solicitado, inicialmente se tramitó en este Juzgado, sin embargo, la decisión que se profirió fue nulitada y el expediente fue enviado para su conocimiento ante los Juzgados del Circuito de Garzón, siendo repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, donde se tramitó bajo radicado 41298-31-03-001-2014-00155-00, quien decidió la acción y por lo tanto cuenta con la información que es requerida.

Se anexa al presente: constancia de búsqueda del expediente, fallo de tutela que se profiriera bajo radicado 2014-00445 (posteriormente nulitado), Correo remitido a los Juzgados del Circuito de Garzón y a su Juzgado informando el trámite desplegado para obtener la información, imagen del libro radicator del Juzgado Primero Civil del Circuito, consulta del expediente ante la Corte Constitucional y oficios 1944-1945-1946, enunciados como anexos.”³

Aunado, aportó junto con la respuesta emitida mediante el Oficio 763 del 17 de junio de 2021, la documentación que anuncia.⁴

2.2. Del Reconocimiento de Personería

Revisado el Expediente Electrónico se evidencia que se allegó poder para representar al MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA por parte del abogado LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ OSORIO identificado con la C.C. No. 93.388.082 y T.P. No. 129.827 del C. S. de la J., dentro del presente asunto,⁵ junto con memorial remisorio⁶, indicando los correos electrónicos y número celular de contacto, para comunicaciones y notificaciones, los siguientes:

“Al suscrito apoderado a: luisejimenez@hotmail.com y steven.nanez@hotmail.com
A mi mandante: juridica@garzon-huila.gov.co”
“Números de teléfono celular: 3103388865 o al 3132700230.”⁷

Igualmente manifiesta autorizar a la abogada ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA identificada con la C.C. No. 1.075.243.231 y T.TP. 235.135 del C. S. de la J. para la revisión del expediente físico, y solicitar copias de ser el caso.

³ Arch. 006 E.E.

⁴ Arch. 005 y 006 E.E.

⁵ Arch. 011 E.E.

⁶ Arch. 010 E.E.

⁷ Arch. 010 E.E.

3.1. Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN - HUILA, para que, con cargo a la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, se sirva expedir copia de los fallos de primera y segunda instancia, proferidos dentro de la acción de tutela promovida por la señora DIANA MARELA SÁNCHEZ TRUJILLO contra la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE GARZÓN - HUILA tramitada bajo el radicado No. 41298-31-03-001-2014-00155-00.

Respuesta que deberá allegar al correo electrónico del Juzgado (admo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ OSORIO identificado con la C.C. No. 93.388.082 y T.P. No. 129.827 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Tener como persona autorizada por parte del apoderado del MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA, el abogado LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ OSORIO, a la profesional del derecho, ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA identificada con la C.C. No. 1.075.243.231 y T.TP. 235.135 del C. S. de la J. conforme fue solicitado por el apoderado del demandado, para la revisión del expediente físico, solicitar y obtener copias.

CUARTO: ACATAR lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (admo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) cumpliendo con la carga establecida en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

SPQA

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7649fc4b4f066ffa770b83e490af78da6bd34ee6996faf59b83de2d7d5dcc296

Documento generado en 27/07/2021 09:25:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 451

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : **CARLOS ARIEL GARZÓN BRAVO Y OTROS**
DEMANDADO : **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
VINCULADO : **NACIÓN RAMA JUDICIAL**
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00189 00
PROVIDENCIA : TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL -RESUELVE
SOLICITUD

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de traslado de prueba presentada por el apoderado del demandado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de sustanciación No 335 del 11 de junio de 2021, considerando que el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE NEIVA - HUILA, dio respuesta al oficio No. 1562, indicando que revisado el sistema Siglo XXI, los procesos enviados al archivo central-DESAJ y los libros radicadores que se llevan en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, no se encontró radicación alguna correspondiente al señor CARLOS ARIEL GARZÓN BRAVO, se ordenó OFICIAR a la FISCALÍA CUARTA ESPECIALIZADA DE NEIVA – HUILA, para que en el término de diez (10) días, se sirva remitir copia de la providencia emitida por el por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado donde el funcionario judicial declaró fundado el control de legalidad suscitado sobre la medida de aseguramiento que fuera dictada contra CARLOS ARIEL GARZÓN BRAVO y

otros el 19 noviembre 2003, dentro del proceso llevado por esa Fiscalía bajo el Radicado No. 82754.

Además, considerando que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE NEIVA- allegó prueba mediante el oficio EPMSCNEI-139 AJUR 4636 del 30 de octubre de 2018.

Se resolvió:

“PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental allegada y relacionada en las consideraciones y se da traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.”

2.2. El apoderado de la parte actora, abogado ERNESTO BARRIOS LOSADA, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 18 de junio hogaña, solicita “de conformidad con lo ordenado en el auto de sustanciación No 335 fecha 11-06-2021 y notificado el día 15-06-2021” lo siguiente:

“1. Me suministre el link para acceder al expediente digital de este proceso.

2. Me suministre copia de:

- La prueba allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva- mediante el oficio EPMSCNEI-139 AJUR 4636 del 30 de octubre de 2018.

- Copia de la respuesta dada por El CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE NEIVA - HUILA, al 2 oficio No. 1562 del 2 de octubre de 2018 proferido por este Juzgado Administrativo.”

“3. Solicitar a este Juzgado verificar y/o corregir si a ello hay lugar el correo electrónico suministrado en el numeral tercero del auto de marras, ya que no que este correo le falta una letra siendo el correcto: admo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y no el admo1nei@cendoj.ramajudicia.gov.co.”

.- De igual forma, manifiesta que allega copia del oficio que radicó el 18 de junio de 2021 ante la FISCALÍA 4 ESPECIALIZADA DE NEIVA, a fin de que ésta dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación No 335 fecha 11-06-2021 proferido por este Juzgado, y que corrió traslado del memorial a las demás partes procesales.

2.3. Según constancia secretarial del 14 de julio de 2021, el 18 de junio de 2021, a última hora hábil venció en silencio el término concedido en la providencia del 11 de junio hogaña; no obstante, se advierte que no se compartió el link que

contuviera la prueba a la que se da traslado, ni se asignara cita para la revisión del expediente. ¹

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la contradicción de la prueba y los términos procesales

Inicialmente, cabe precisar que conforme lo contempla el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 las normas procesales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes; en ese mismo sentido se advierte que los términos procesales son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 117 ibídem; no obstante, corresponde al operador judicial en todas las actuaciones judiciales velar por la salvaguardia de los principios constitucionales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, en armonía con la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

En ese sentido se ha pronunciado el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa al señalar:

“En esa medida, los jueces de la República deben velar por garantizar el acceso a la administración de justicia y abstenerse de limitarlo por aspectos meramente formales. De allí que uno de los principios generales que rigen los procesos sea el de la primacía del derecho sustancial sobre el formal. En cuanto a ello, el artículo 11 del Código General del Proceso indica que para interpretar la ley, el juez debe tener presente que la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Así las cosas, el juez, como funcionario principal encargado de salvaguardar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de quienes acuden mediante una acción judicial, tiene la obligación de permitir que las personas dispongan del derecho que les asiste a obtener una solución de fondo al problema jurídico planteado. Lo anterior no conlleva a que el operador judicial desconozca las normas procesales que rigen cada uno de los procedimientos, sino a que de prevalencia al derecho sustancial, por lo que debe analizar detenidamente cada caso puesto en su conocimiento.

(...)”²

3.2. De la solicitud del apoderado actor

a.- Descendiendo al caso concreto, el apoderado de la parte accionante, abogado ERNESTO BARRIOS LOSADA, vía correo electrónico solicitó el 18 de junio hogaño, compartir el link de acceso al expediente digital.

Además solicitó las copias de las pruebas de las cuales se corrió traslado

¹ Arch. 012 E.E.

² Consejo de Estado –Sala Contenciosa Administrativa – Sección Segunda Subsección A, providencia del 1 de marzo de 2018. Radicación N. 17001-23-33-000-2017-00886-01(Ac). C.P. William Hernández Gómez.

Es decir, presentó su solicitud dentro del término de ejecutoria del auto y por ende antes del vencimiento del término de tres días conferido para controvertir la prueba, empero, por parte de esta agencia judicial no se compartió link; ni se asignó cita para la revisión del expediente físico.

b.- El presente proceso es híbrido, por lo que se compone del expediente físico y el expediente electrónico, este último contentivo de las actuaciones surtidas de manera eminentemente virtual en virtud a las medidas de bioseguridad adoptadas en virtud del advenimiento de la pandemia del virus Covid – 19.

Como la prueba de la cual se corrió traslado mediante auto de sustanciación No. 335 del 11 de junio de 2021, fue allegada en la época en que todos los expedientes se manejaban de manera física, se hace necesaria su revisión presencial en el Despacho.

Así mismo, para la obtención de las copias que solicita.

c.- Ahora bien, el auto de sustanciación No. 335 del 11 de junio de 2021, mediante el cual se corrió el traslado de la prueba de marras, quedó ejecutoriado el 18 de junio de 2021.

A partir de allí contaban las partes con tres (3) días para ejercer el derecho de contradicción respecto de la misma, esto es, del lunes 21 al miércoles 23 de junio del presente año.

Término dentro del cual, el apoderado actor remitió solicitud de compartir el link de acceso al expediente digital, y las copias de las pruebas trasladadas, siendo oportuno su petitum, comoquiera que fue elevado dentro del término de ejecutoria del auto (el cual corrió del 16 al 18 de junio) y antes de los tres (3) días conferidos por el Despacho para controvertir la prueba, al haberla presentado el 16 de junio de 2021.

d.- En consecuencia, encuentra necesario esta agencia judicial, a fin de preservar los principios del debido proceso y acceso a la administración de justicia, y al haber presentado oportunamente la petición tendiente a descorrer el traslado de la prueba puesta en conocimiento de las partes, disponer concederle al apoderado actor, el término de tres (3) días de traslado, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que ejerza el derecho de contradicción de la prueba si a bien lo tiene, el cual correrá al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, atendiendo que la petición se realizó antes de dar inicio al término de traslado probatorio inicialmente concedido.

También, a efectos de garantizar el debido acceso al expediente físico se dispondrá que por Secretaría, previo al término restante concedido de traslado de la prueba referido en precedencia, y dentro del término de ejecutoria de este proveído asigne al actor una cita en los términos dispuestos en el Acuerdo CSJHUA20 – 27 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura

Huila, para la correspondiente revisión del expediente físico de forma presencial en el Despacho.

3.2. Del error de digitación en la dirección de correo electrónico

Sobre el error involuntario de digitación se aclara que evidentemente el correo electrónico del Juzgado es adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal virtud, invocando lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P.³ se procederá a corregirlo.

3.3. Del traslado de la prueba documental allegada al E.E.

Revisado el expediente electrónico se observa que el 22 de junio de 2021, la FISCALÍA remitió vía correo electrónico:

“Adjunto, archivo que contiene oficio 085 y anexos, dando cumplimiento a lo ordenado auto de sustanciación 33 de su expediente 410013333001201600189, solicitado por el abogado ERNESTO BARRIOS LOSADA.”⁴

En tal virtud, se incorporará la prueba antes referida y se correrá traslado de la misma.

Como quiera que la misma hace parte del E.E. se le ordena a la Secretaría del Despacho, una vez quede ejecutoriado el presente auto, **compartir el link** de acceso a la misma.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte actora el término de tres (3) días de traslado de la prueba incorporada mediante el auto de sustanciación No. 335 del 11 de junio de 2021, los cuales correrán al día siguiente del término de ejecutoria del presente proveído; conforme las razones expuestas en las consideraciones.

³ Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

⁴ Arch. 007 E.E.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se asigne cita en la sede del despacho al actor para la revisión del expediente híbrido parte física, dentro del término de ejecutoría de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR la prueba documental que a continuación se relaciona y se da traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

.- Archivos 008 y 009 del Expediente Electrónico que contienen el oficio 085 y anexos, con piezas del proceso penal seguido en la Fiscalía Cuarta Especializada de Neiva con Rad. 82754 del 2003, entre ellas, la providencia del 27 de mayo de 2004, mediante la cual el JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, bajo el Rad. 41001310700120040005400, declaró fundado el control de legalidad de la medida de aseguramiento proferida en contra del accionante en el proceso seguido por la Fiscalía.

Como quiera que la misma hace parte del E.E. **se le ordena a la Secretaría del Despacho, una vez quede ejecutoriado el presente auto, compartir el link de acceso a la misma.**

CUARTO: CORREGIR el error involuntario de digitación contenido en el auto de sustanciación No. 335 fecha 11-06-2021 donde se omitió la letra “l” en el correo electrónico informado, indicando que el correo del Juzgado es admo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: CONTINUAR por Secretaría con el trámite que corresponda una vez vencido el término indicado en el numeral primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

SPQA

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08325145962c516c41b1c1f776b530f3b0321b925b0db5b947bfa1fe6edbe756

Documento generado en 27/07/2021 09:26:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 364

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : HERMILSON CUCHIMBA Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00109 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DEMANDA Y AMPARO DE
POBREZA

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el amparo de pobreza y la admisión de la demanda, instaurada por los señores FRANCISCO MOTTA CUCHIMBA, quien actúa en su propio nombre y en representación de JESÚS DAVID MOTTA GUACA; CRISTINA GUACA MENESES, quien actúa en su propio nombre y en representación de DEILY VANESSA GUACA MENESES; LUCILA CUCHIMBA CLAROS; LUIS ANTONIO DÍAZ CUCHIMBA, quien actúa en su propio nombre y en representación de ZARAY SOFÍA DÍAZ DELGADO; JUAN GABREL DÍAZ CUCHIMBA; JOSÉ MARÍA DÍAZ CUCHIMBA; DANIELA PALECHOR CUCHIMBA, quien actúa en su propio nombre y en representación de ALEXANDRA PALECHOR CUCHIMBA; YURI KATHERINE DIAZ PALECHOR, MARÍA DEL MAR PALECHOR CUCHIMBA, ÁNGEL MAURICIO DÍAZ PALECHOR y JOHAN ADRIÁN DÍAZ PALECHOR; HERMILSON CUCHIMBA; y OFIR MOTTA CUCHIMBA, quien actúa en su propio nombre y en representación de ÁNGELA LÓPEZ MOTTA y YON JAIRO LÓPEZ MOTTA, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO del Municipio de Pitalito (H).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problemas jurídicos.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : HERMILSON CUCHIMBA Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00109 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO y AMPARO DE POBREZA

2.1.1. Determinar si en este asunto es procedente conceder amparo de pobreza a los demandantes.

2.1.2. Verificado lo anterior, se estudiará si, la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión.

2.2. De la solicitud de amparo de pobreza.

Los señores FRANCISCO MOTTA CUCHIMBA, quien actúa en su propio nombre y en representación de JESÚS DAVID MOTTA GUACA; CRISTINA GUACA MENESES, quien actúa en su propio nombre y en representación de DEILY VANESSA GUACA MENESES; LUCILA CUCHIMBA CLAROS; LUIS ANTONIO DÍAZ CUCHIMBA, quien actúa en su propio nombre y en representación de ZARAY SOFÍA DÍAZ DELGADO; JUAN GABREL DÍAZ CUCHIMBA; JOSÉ MARÍA DÍAZ CUCHIMBA; DANIELA PALECHOR CUCHIMBA, quien actúa en su propio nombre y en representación de ALEXANDRA PALECHOR CUCHIMBA; YURI KATHERINE DIAZ PALECHOR, MARÍA DEL MAR PALECHOR CUCHIMBA, ÁNGEL MAURICIO DÍAZ PALECHOR y JOHAN ADRIÁN DÍAZ PALECHOR; HERMILSON CUCHIMBA; y OFIR MOTTA CUCHIMBA, quien actúa en su propio nombre y en representación de ÁNGELA LÓPEZ MOTTA y YON JAIRO LÓPEZ MOTTA, presentaron demanda la que correspondió por reparto a este despacho judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado actor, como petición especial solicita en la demanda, les sea concedido amparo de pobreza a sus poderdantes ya que no les es posible atender los gastos del proceso sin sufrir menoscabo de su propia subsistencia.

2.3. Marco jurídico.

Respecto a esta figura del amparo de pobreza, la Ley 1437 de 2011 no reguló nada, por lo que se debe dar aplicación al artículo 306 ibídem que a su vez nos remite al Código General del Proceso, artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157 y 158, que regulan el tema en relación con su procedencia, oportunidad, competencia, requisitos, trámite, efectos, remuneración del apoderado, facultades y responsabilidad del apoderado, remuneración de auxiliares de la justicia y terminación del amparo, respectivamente.

Los artículos relacionados en precedencia, concretamente el artículo 151 ibídem, contiene los requisitos para la solicitud de amparo de pobreza, de quien carece de los medios necesarios para su subsistencia y la de quien se debe alimentos.

El amparo puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el devenir procesal; es un deber de quien solicita el amparo de pobreza afirmar bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P. y, si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado debe formular la demanda en escrito separado.

2.4. De la admisibilidad de la demanda.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : HERMILSON CUCHIMBA Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00109 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO y AMPARO DE POBREZA

Ahora bien, revisada la demanda, encuentra el despacho que se ajusta y reúne los requisitos formales y legales para su admisión los que se encuentran consignados en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A.

2.5. Del caso concreto.

La parte actora no allegó en escrito separado la petición de amparo de pobreza al momento de instaurar la demanda en la que se afirmara bajo juramento que no cuentan con la capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes les puedan deber alimentos.

Como quiera que no se cumple con este requisito, el Despacho teniendo en cuenta que la figura procesal del amparo de pobreza se constituye en una garantía de acceso a la administración de Justicia para aquellas personas de escasos recursos económicos que no tienen forma de sufragar los gastos procesales, en aras de la materialización de un Orden Justo y la efectiva protección de las garantías fundamentales, requerirá a los demandantes para que alleguen en debida forma la solicitud de amparo.

De otro lado, revisada la demanda, se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante FRANCISCO MOTTA CUCHIMBA¹ y **a todos los demandantes**, para que alleguen en debida forma la solicitud de amparo de pobreza, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, para lo cual el despacho les concede un termino perentorio de tres (3) a partir de la ejecutoria de la providencia.

Una vez vencido el termino anterior, continúese por Secretaría el trámite pertinente.

¹ JESÚS DAVID MOTTA GUACA; CRISTINA GUACA MENESES, quien actúa en su propio nombre y en representación de DEILY VANESSA GUACA MENESES; LUCILA CUCHIMBA CLAROS; LUIS ANTONIO DÍAZ CUCHIMBA, quien actúa en su propio nombre y en representación de ZARAY SOFÍA DÍAZ DELGADO; JUAN GABREL DÍAZ CUCHIMBA; JOSÉ MARÍA DÍAZ CUCHIMBA; DANIELA PALECHOR CUCHIMBA, quien actúa en su propio nombre y en representación de ALEXANDRA PALECHOR CUCHIMBA; YURI KATHERINE DIAZ PALECHOR, MARÍA DEL MAR PALECHOR CUCHIMBA, ÁNGEL MAURICIO DÍAZ PALECHOR y JOHAN ADRIÁN DÍAZ PALECHOR; HERMILSON CUCHIMBA; y OFIR MOTTA CUCHIMBA, quien actúa en su propio nombre y en representación de ÁNGELA LÓPEZ MOTTA y YON JAIRO LÓPEZ MOTTA.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : HERMILSON CUCHIMBA Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00109 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO y AMPARO DE POBREZA

SEGUNDO: ADMITIR la demanda propuesta por los señores FRANCISCO MOTTA CUCHIMBA, quien actúa en su propio nombre y en representación de JESÚS DAVID MOTTA GUACA; CRISTINA GUACA MENESES, quien actúa en su propio nombre y en representación de DEILY VANESSA GUACA MENESES; LUCILA CUCHIMBA CLAROS; LUIS ANTONIO DÍAZ CUCHIMBA, quien actúa en su propio nombre y en representación de ZARAY SOFÍA DÍAZ DELGADO; JUAN GABREL DÍAZ CUCHIMBA; JOSÉ MARÍA DÍAZ CUCHIMBA; DANIELA PALECHOR CUCHIMBA, quien actúa en su propio nombre y en representación de ALEXANDRA PALECHOR CUCHIMBA; YURI KATHERINE DIAZ PALECHOR, MARÍA DEL MAR PALECHOR CUCHIMBA, ÁNGEL MAURICIO DÍAZ PALECHOR y JOHAN ADRIÁN DÍAZ PALECHOR; HERMILSON CUCHIMBA; y OFIR MOTTA CUCHIMBA, quien actúa en su propio nombre y en representación de ÁNGELA LÓPEZ MOTTA y YON JAIRO LÓPEZ MOTTA, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO del Municipio de Pitalito, Huila².

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 mientras dure la vigencia de la última norma.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO del Municipio de Pitalito, Huila; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO del Municipio de Pitalito, Huila, por el término de 30 días³, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art.

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : HERMILSON CUCHIMBA Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00109 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO y AMPARO DE POBREZA

175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (admo1nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Apoderado actor: Dr. Arbey Camilo Cantillo Murcia Correo electrónico: camilo.cantillo@hotmail.com
- Parte demandada: E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, Huila Correo electrónico: notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, : procesosnacionales@defensajuridica.gov.co .

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° del Dcto 806 de 2020).

DÉCIMO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : HERMILSON CUCHIMBA Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00109 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO y AMPARO DE POBREZA

2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA, identificado con la C. C. No. 1.083.874.186⁵ y T. P. No. 229.637 del CS de la Judicatura, como apoderado de los demandantes, quien los representará en este asunto al designarlo expresamente para tal fin⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdd09b83c76b5b552c4974c93da1f5db98fa4626aeb1a8fc6fb3bc53544d903f

Documento generado en 27/07/2021 08:23:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 463767 del 21/07/2021, el apoderado de la parte actora no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

⁶ Cfr. Fls. 39 a 50 Documento 002EscritoDemandaYAnexos, expediente digital



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 365

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILLIAM ALEXANDER MENDOZA DAZA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE
POLICÍA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00004 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **WILLIAM ALEXANDER MENDOZA DAZA**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y subsanación, se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILLIAM ALEXANDER MENDOZA DAZA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA
MILITAR Y DE POLICÍA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00004 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **WILLIAM ALEXANDER MENDOZA DAZA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

<p>- Demandante: William Alexander Mendoza Daza Correo electrónico Alexander.mendoza3508@correo.policia.cgov.co</p> <p>- Apoderado del demandante: Dr. Alirio Pinto Yara Correo electrónico:</p>
--

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILLIAM ALEXANDER MENDOZA DAZA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00004 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

alpinto-yarao804@hotmail.com
- Parte demandada:
Nación Ministerio de Defensa Nacional – Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía
Correo electrónico: notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co
www.cajahonor.gov.co; contactenos@cajahonor.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho,
Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, :
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILLIAM ALEXANDER MENDOZA DAZA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA
MILITAR Y DE POLICÍA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00004 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69c8ef33bb586875c29bbob0053601336170b684693153b246b55f481d167a1**
Documento generado en 27/07/2021 08:23:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 366

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : PATRICIA SANTANILLA Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00176 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ASUNTO

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad llamada en garantía la **ASOCIACION SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO “SERVIMED”** a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO SEGUROS S.A.**¹.

II. ANTECEDENTES

a) La demanda.

Los señores SANDRA PATRICIA SANTANILLA, ORFELINA PRUAÑOS SANTANILLA, YOLANDA TRUAÑOS SANTANILLA, MARIA ENELIA MOTTA SANTANILLA, HERNAN MOTTA SANTANILLA, LUCILA MOTTA SANTANILLA, JAIME EDUARDO ROJAS SANTANILLA y VICTOR MOTTA MOTTA, instauraron el MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y la Asociación Mutual la Esperanza ASMET SALUD EPS, con el fin de obtener la indemnización por concepto de los perjuicios causados a los actores con motivo de la presunta falla en la prestación del servicio médico con ocasión de la muerte de la señora BELÉN SANTANILLA.

b) Trámite Procesal.

La demanda fue admitida con auto del 4 de septiembre de 2017² y una vez notificada la entidad demandada en escrito separado a la contestación de la demanda, llamó en

¹Cfr. Fls. 1 a 3 C.04 llamamiento en garantía exp. híbrido parte digital

² Cfr. folio 156 cuaderno 1 de 3

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : PATRICIA SANTANILLA Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00176 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

garantía a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO - SERVIMED³ en razón a que dicho ente suscribió contrato 046 del 1 de enero de 2014 y sus actas modificatorias.

Mediante auto No. 276 del 11 de mayo de 2018 (fl 26 y 27 C. Llam. En garantía), se admitió el llamamiento.

c) Del llamamiento.

Una vez notificada la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO - SERVIMED llamó en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO SEGUROS S.A⁴, en virtud de que Servimed suscribió con la compañía aseguradora las pólizas de seguro de cumplimiento Entidad Estatal No. 61-44-101012450 con vigencia del el 01-02-2014 hasta el 05-03-2017; No. 61-44101019176 con vigencia del 01-01-2016 hasta el 31-03-2019, para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del llamado dentro de la ejecución del contrato Nro. 046 de 2014 y 003 de 2016, suscritos con la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito y, las pólizas de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 61-40101003788 del 04-02-2014, con vigencia del 01-02-2014, hasta el 05-09-2014 y No. 61-40-101004844 del 24-07-2014, con vigencia del 24-06-2014, hasta 05-01-2017, cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 046 de 2014 suscrito con la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Es procedente admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad llamada en garantía la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO – SERVIMED a la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO SEGUROS S.A.?

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece i) “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”; ii) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

³Cfr. fl. 1 – 3 cuaderno llamamiento en garantía

⁴Cfr. Fls. 1 a 3 C.04 llamamiento en garantía exp. híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : PATRICIA SANTANILLA Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN
ANTONIO DE PITALITO HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00176 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo entre llamante y la llamada en garantía⁵.

4. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO – SERVIMED** a la **Sociedad SEGUROS DEL ESTADO SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CITAR a la **Sociedad SEGUROS DEL ESTADO SEGUROS S.A.** para que una vez notificada y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2° del artículo 225 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta al llamado, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

⁵ Cr. Co4 Llamamiento en Garantía de Servimed a Seguros del Estado, expediente híbrido parte digital.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : PATRICIA SANTANILLA Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00176 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: a) a la llamada en garantía a la **Sociedad SEGUROS DEL ESTADO SEGUROS S.A.**; b) **A LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA JUDICIAL 89 JUDICIAL 1.**; y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Para tal fin remítase copia digitalizada de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio; de la presente providencia y los anexos del llamamiento.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° del Dcto 806 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a los apoderados y demás partes procesales, para que en adelante hagan uso de los medios tecnológicos para la realizados de las actuaciones y asistir a las audiencias o diligencias según lo previsto en el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806/2020.

SEXTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del Juzgado (admo1nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

-Demandantes: Sandra Patricia Santanilla y otros
Correo electrónico: camilo.cantillo@hotmail.com
-Apoderado Dr. Arbey Camilo Cantillo Murcia
Correo electrónico: camilo.cantillo@hotmail.com
-Parte demandada ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito
Correo electrónico: notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co
-Apoderada: Dra. Rocío del Pilar Ruiz Sánchez
Correo electrónico: rocioruiz131009@gmail.com
Parte demandada: Asmet Salud EPS
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
-Apoderado Dr. Wilman Arbey Moncayo Arcos
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
-Llamado en garantía: Servimed
Correo electrónico: servimedadmon@hotmail.com; servimedpitalito2011@hotmail.es
-Apoderado: Dr. Gloerfi Manrique Artunduaga,
Correo electrónico: gloerfi.manrique@hotmail.com
-Llamado en garantía: Seguros del Estado Seguros S.A.
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
-Apoderado: Dr.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : PATRICIA SANTANILLA Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00176 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Correo electrónico:

-Llamado en garantía: La previsora S. A.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

-Apoderado: Dr. Marlio Mora Cabrera

Correo electrónico: marlio.mora@yahoo.es

-Llamada en garantía: Gremio Calidad Humana

Correo Electrónico:

-Apoderado:

Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho**, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-**Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**,: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁶, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor Gloerfi Manrique Artunduaga, identificado con la C. C. No.12.235.323⁷, y portador de la T. P. de abogado número 76.042 del C.S.J., para que represente a la llamada en garantía la ASOCIACION SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO “SERVIMED”, de conformidad con el poder allegado⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

⁶ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁷ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 445968 del 13/07/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado de Servimed.

⁸ Ver folio 7 Co3 Cuaderno Llamamiento en Garantía de la ESE San Antonio de Pitalito a Servimed, expediente híbrido, parte digital.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : PATRICIA SANTANILLA Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN
ANTONIO DE PITALITO HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00176 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06e67oddod9217b31d2bd678501bd1974a08b19d88a2159a0a044fbb87dobb3f

Documento generado en 27/07/2021 08:24:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 367

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : PATRICIA SANTANILLA Y OTROS

**DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE
PITALITO HUILA Y OTROS**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00176 00

PROVIDENCIA : DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ASUNTO

Mediante auto No 325 del 31 de mayo de 2018¹, se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA al GREMIO CALIDAD HUMANA, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 123 del 1º de julio de 2014 y sus actas modificatorias y liquidatorias.

Observa el despacho la constancia secretarial del 15 de junio de la presente anualidad², donde informa que hasta la presente la entidad demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H), no ha procurado la notificación del llamado en garantía GREMIO CALIDAD HUMANA.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

Le corresponde al despacho establecer si, con base en la imposibilidad de notificar al llamado en garantía GREMIO CALIDAD HUMANA en el término establecido en el artículo 66 del CGP, es pertinente declarar ineficaz el llamamiento.

¹ Ver folios 21 y 22 C. llamamiento Gremio Calidad Humana, expediente híbrido, parte física.

² Ver folios 1 C. llamamiento Gremio Calidad Humana, expediente híbrido, parte digital.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : PATRICIA SANTANILLA Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN
ANTONIO DE PITALITO HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00176 00
PROVIDENCIA : DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

2.2. Marco jurídico.

Al respecto, el artículo 66 del C. G. P. contiene una regla imperativa de tiempo, es decir, de seis (6) meses para que la parte llamante efectúe las diligencias necesarias para la notificación del llamado al señalar que, si la notificación no se logra en ese lapso de tiempo, el llamamiento será ineficaz.

2.3. Del caso concreto.

Así las cosas, resulta apropiado declarar ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO del Municipio de Pitalito (H), a GREMIO CALIDAD HUMANA, teniendo en cuenta que el llamamiento fue admitido mediante providencia del 31 de mayo de 2018³; la constancia secretarial de ingreso del proceso a despacho data del 15 de junio del presente año, así que con meridiana claridad se establece que a la fecha ha transcurrido un término superior a los seis (6) meses indicados en el artículo 66 del CGP por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, para que la entidad demandada hiciera las gestiones necesarias para la notificación del llamado.

3. DECISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía efectuado por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO del Municipio de Pitalito (H), a LA Organización Sindical Empresa CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE LA SALUD PITALITO - GREMIO CALIDAD HUMANA, al haber transcurrido ampliamente el término de seis (6) meses que señala el artículo 66 del CGP para efectuar notificación personal al llamado.

SEGUNDO: CONTINÚESE el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Flios 21 a 22 C. llamamiento en garantía, expediente híbrido, parte física.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : PATRICIA SANTANILLA Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN
ANTONIO DE PITALITO HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00176 00
PROVIDENCIA : DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Código de verificación: e799676898a7117b85509ab8b049f1c511df7aa7e6220fe18bccb9ee73f1f56a
Documento generado en 27/07/2021 08:20:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 463

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : MEDARDO RIVERA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2013 00648 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

1. De la solicitud de ejecución de sentencia.

Previo a decidir la viabilidad de la orden de pago solicitada por el actor de conformidad con lo peticionado, y teniendo en cuenta que el asunto se trata de una ejecución de sentencia, el **Despacho**,

DISPONE:

PRIMERO: POR Secretaría procédase al desarchivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado por el señor MEDARDO RIVERA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGGP.

Una vez realizado lo anterior, intégrese a la presente solicitud de ejecución de sentencia, teniendo en cuenta que se trata de un expediente digital y cuyo trámite será virtual, copias de las sentencias de primera y segunda instancia con las constancias de notificación y ejecutoria, ello armonizando lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.C.A., con el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : MEDARDO RIVERA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2013 00648 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, a fin de que si tiene en su poder copias de las sentencias de primera y segunda instancia con las constancias de notificación y ejecutoria dictadas dentro del proceso que diera origen a la presente ejecución, se sirva aportarlas al expediente digital.

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico admoinei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente las diligencias a Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea4a1491fcfc1bc2a71d40f3e4d4fa43ca5729e3adf8fd129737a998f5da62e**
Documento generado en 27/07/2021 08:20:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 459

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : PATRICIA SANTANILLA Y OTROS
**DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE
PITALITO HUILA Y OTROS**
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00176 00
PROVIDENCIA : RECONOCE PERSONERÍA

I. Del reconocimiento de personería al apoderado de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,

Dentro del presente proceso se observa en el cuaderno de llamamiento de garantía efectuado por la E.S.E. Hospital San Antonio del Municipio de Pitalito, Huila a la Previsora S. A. Compañía de Seguros, contestación de demanda y del llamamiento¹; además el poder otorgado por la entidad a su apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MARLIO MORA CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.687.087 ²y Tarjeta Profesional No. 82.708 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la entidad llamada en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y fines del poder conferido³.

SEGUNDO: Continúese con el trámite que corresponda, por Secretaría.

¹ Cfr. Folios 49 a 69 C. llamamiento expediente híbrido parte física.

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 446951 del 13/07/2021, el apoderado de la llamada en garantía La Previsora, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

³ Fl. 69 C, llamamiento, expediente híbrido, parte física.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : PATRICIA SANTANILLA Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN
ANTONIO DE PITALITO HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00176 00
PROVIDENCIA : RECONOCE PERSONERÍA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 694ec42c3a226f5a04542f4d0f78b170ca028a32b3447c8d32c4d13c6f3bc988
Documento generado en 27/07/2021 08:20:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No 460

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA MURCIA DURÁN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00157 00
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO /REQUIERE A
LAS PARTES

I. ASUNTO

Resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la parte actora y terminación del proceso por transacción petitionado por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

2.1. La apoderada actora en escrito allegado el 5 de mayo de la presente anualidad, desiste de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la Fiduprevisora pagó la sanción moratoria reclamada en el presente medio de control.

Sin embargo, el desistimiento va condicionado a que la parte demandada no se oponga a la solicitud, a fin de que la parte demandante no sea condenada en costas.

2.2. De otro lado, la parte demandada por conducto de su apoderado judicial, en escrito presentado el 6 de mayo del presente año¹, solicita la terminación del proceso por transacción teniendo en cuenta que se llegó a un acuerdo de transacción, sin embargo no se allegó el contrato respectivo.

¹ Cfr. Folios 83 a 86 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA MURCIA DURÁN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00157 00
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO / REQUIERE A LAS PARTES

III. CONSIDERACIONES

Considera el Despacho, que previo a resolver sobre la terminación anormal del proceso, conforme a las solicitudes de las partes, ya sea por desistimiento o transacción, en primer lugar, se pondrá en conocimiento de la parte demandada la solicitud de la parte actora², de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

También, frente a la solicitud de terminación del proceso formulada por la parte demandada, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días se sirvan precisar por cuál de las figuras procesales indicadas se dispondrá la terminación del proceso y, en el evento que sea por transacción, deben allegar el contrato y demás documentos y facultades inherentes al mismo.

En caso de guardar silencio, se entenderá que la solicitud de terminación del proceso es por desistimiento.

Los términos correrán de forma conjunta para cada una de las actuaciones.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DAR traslado a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP, de la solicitud de la parte demandante respecto a la terminación del proceso por desistimiento, concediéndole el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, a fin de que en el término de tres (3) días, procedan a precisar por cuál de las figuras procesales solicitadas se dispondrá la terminación del proceso y, en el evento que sea por transacción, deben allegar el contrato y demás documentos y facultades inherentes al mismo.

Se advierte que, en caso de guardar silencio frente a este requerimiento, se entenderá que la solicitud de terminación del proceso es por desistimiento.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80.211.391³ y T.P. No. 250.292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 allegada mediante correo electrónico⁴.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada

² Cfr. Folios 81 a 82 expediente digital

³ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 466050 del 22/07/2021, el apoderado principal de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

⁴ Cfr. Folios 74 a 80 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA MURCIA DURÁN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00157 00
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO / REQUIERE A LAS PARTES

con la C. C. No. 1.075.262.068⁵ y T. P. de abogada No. 299.261 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 71 del expediente parte digital.

QUINTO: Vencido el termino anterior, vuelva al Despacho para emitir nueva decisión-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f31c32e6a118485230ed512f0683b1c8aec72afee454e4b58c5947049110a9a**
Documento generado en 27/07/2021 08:21:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 466054 del 22/072021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No 461

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA MARCELA MUÑOZ REINA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00169 00
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

1. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Previo a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora¹, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del CGP, de la solicitud de la parte demandante se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

Vencido el termino anterior continúese con el trámite que corresponda por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

¹ Cfr. Folios 52 a 53 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA MURCIA DURÁN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00157 00
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO
REQUIERE A LAS PARTES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

149be2c60bc1cb39846b92adb58bc3cb5d67e4d1f5ada368aoc407e1fb55531f

Documento generado en 27/07/2021 08:22:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No 462

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILSON ANDRÉS LOSADA TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00175 00
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

1. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Previamente a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora¹, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del CGP, de la solicitud de la parte demandante se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

Vencido el termino anterior continúese con el trámite que corresponda por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

¹ Cfr. Folios 48 a 49 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA MARCELA MUÑOZ REINA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00169 00
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7e1dc39b0f01990b2e876b41efa7b2e0518e69a2914eb0928fd7291ac873f7**
Documento generado en 27/07/2021 08:22:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 362

REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : ROSALBA VARGAS DE OROZCO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2013 00403 00
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto al mandamiento de pago solicitado por la señora **ROSALBA VARGAS DE OROZCO** por intermedio de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

II. ANTECEDENTES

Esta agencia judicial mediante sentencia proferida el día 30 de julio de 2015 (fls. 95 a 103 del proceso ordinario), dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento formulado por el actor contra la entidad demandada, dispuso en la parte resolutive:

*“PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **6 de septiembre de 2010**, de conformidad con las consideraciones contenidas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones No. AMB 25169 del 31 de mayo de 2007, que reconoció una pensión de vejez a la demandante; y 07104 del 16 de febrero de 2009, que reliquidó la aludida prestación sin la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : ROSALBA VARGAS DE OROZCO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2013 00403 00
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

TERCERO: ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, **RELIQUIDAR** la pensión de vejez de la señora ROSALBA VARGAS DE OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.490.778; con el 75% del promedio de todos los factores que constituyen salario devengados en el último año de servicios, esto es, además de la asignación básica, bonificación por servicios prestados, horas extras y dominicales y festivos, lo serán también los recargos nocturnos, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, percibidos del 1º de enero al 31 de diciembre de 2007; reliquidación efectiva a partir del 1º de enero de 2008, aclarando que se encuentran prescritas las mesadas causadas con antelación al **6 de septiembre de 2010**. La reliquidación se hará en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

(...)”

La sentencia fue objeto de recurso de apelación; el Superior en sentencia de segunda instancia proferida el 3 de octubre de 2016¹, dispuso:

“PRIMERO: Modificar el numeral tercero del fallo proferido el 30 de julio de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva, en el sentido de excluir el factor salarial denominado horas extras, como integrante del ingreso base de liquidación de la pensión de la demandante.

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva de fecha 30 de julio de 2015.

(...)”

El auto de obediencia a lo resuelto por el superior en ese aspecto, se profirió el 16 de noviembre de 2016².

La parte actora solicita la ejecución de sentencia afirmando que la entidad demandada no ha dado cumplimiento total a la condena impuesta la que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Los valores que se pretenden en la presente ejecución provienen de la condena impuesta en sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

III. CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del Código General del Proceso señala las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

¹ Cfr. Folios 40 a 47 del cuaderno de segunda instancia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho

² Cfr. Folios 138 del cuaderno 1 del proceso ordinario

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : ROSALBA VARGAS DE OROZCO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2013 00403 00
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De la anterior norma podemos extraer los requisitos de forma de los títulos ejecutivos; i) que el documento contentivo de la obligación conforme una unidad jurídica; ii) que el documento sea auténtico; iii) la obligación constante en el título ejecutivo debe provenir del deudor o su causante, de una sentencia de condena u otra providencia con fuerza ejecutiva entre otros.

Los requisitos de fondo hacen alusión a que del título ejecutivo se pueda deducir a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación que sea clara, expresa y exigible.

Conforme a las sentencias de fechas 30 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva y 3 de octubre de 2016 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en segunda instancia que modificó el numeral tercero del fallo de primera instancia; de conformidad con el artículo 297 e inciso 1° del artículo 298 del CPACA, una vez observado que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y que resulta a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, habrá que librar mandamiento de pago en los términos que más adelante se dispondrá, teniendo en cuenta la solicitud de ejecución y subsanación de la ejecución presentada por la parte actora.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito judicial de Neiva, Huila

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **ROSALBA VARGAS DE OROZCO**, en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, con base en la condena impuesta por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva mediante sentencia del 30 de julio de 2015, modificada en cuanto al numeral 3° por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia de segunda instancia proferida el 3 de octubre de 2016, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : ROSALBA VARGAS DE OROZCO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2013 00403 00
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

06 de septiembre de 2010 al 28 de febrero de 2021 la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO TRECE PESOS (\$63.616.113.00) M/CTE.**

1.2. Por el valor de las diferencias en las mesadas pensionales no pagadas a partir del mes de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago.

1.3. Por concepto de intereses adeudada entre 13 de octubre de 2016 al 13 de agosto de 2017 la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (4.892.079.00) M/CTE**

1.4. Por concepto de interés moratorio adeudado entre 14 de agosto de 2017 al 28 de febrero de 2021 la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$58.133.994.00) M/CTE**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de esta última norma.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia:

3.1. A la parte actora por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

3.2. A la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**; en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concediéndole al demandado un término de cinco (5) días para que pague la obligación por la cual se demanda (Art. 431 CGP) o de diez (10) días para que proponga únicamente las excepciones contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso si a ello hubiere lugar, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de esas entidades, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3° del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

3.3. A la Representante del Ministerio Público - **Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho** Dra. Marta Eugenia Andrade López, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: procjudadm89@procuraduria.gov.co (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

3.4. A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales:

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : ROSALBA VARGAS DE OROZCO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2013 00403 00
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: RATIFICAR el reconocimiento de la personería adjetiva, al profesional del derecho OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ, con cédula de ciudadanía No. 7.705.587 y T.P. 153.684, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 7 a 10 del documento Escrito Demandada Ejecutiva del expediente digital).

QUINTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@ceudoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: No registra
- Apoderado demandante: aalmonacid@yahoo.es
- Parte demandada: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho , Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co .
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado ,: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co .

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SEXTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : ROSALBA VARGAS DE OROZCO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2013 00403 00
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jcc

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12

Código de verificación: e97a1ced5803e01ad678a71eba86dd460a2ed012f60180f70d1590e309527d1

Documento generado en 27/07/2021 08:59:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 446

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JHON ALEXIS PACCHA CALDERÓN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00409 00
ASUNTO : RESUELVE PETICIÓN APODERADO ACTOR Y AUTO
FIJA FECHA PARA PARA AUDIENCIA INICIAL

I. ASUNTO

Resolver sobre la solicitud del apoderado actor de tener por no contestada la demanda¹ y fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la contestación de la demanda en oportunidad

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437; una vez revisado el plenario se advierte a folio 45 del expediente híbrido parte electrónica, solicitud del apoderado actor de dar por no contestada la demanda al considerar que esta se presentó de forma extemporánea.

¹ Ver folio 45 del expediente parte híbrida

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JHON ALEXIS PACCHA CALDERÓN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00409 00
ASUNTO : RESUELVE PETICIÓN APODERADO ACTOR Y AUTO FIJA FECHA PARA PARA AUDIENCIA INICIAL

En consecuencia, procede esta agencia judicial previo a resolver sobre la fijación de fecha para la audiencia inicial a estudiar si la contestación de la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

La demanda fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 10 de diciembre de 2020 (flo. 88 y 88 vlt), es así que el término de 25 días de que trataba el inciso 5° del artículo 199 ibídem, empezó a correr el 15 de diciembre de 2021 y venció el 10 de febrero de 2021.

Iniciándose al día siguiente del término referido en precedencia, esto es el 11 de febrero de 2021, el término de 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demandada de reconvenición, conforme lo prevé el artículo 172 ibídem, término que venció el 25 de marzo de 2021, como bien obra en constancia secretarial del 8 de febrero de 2021, visible a folio 63 del expediente parte electrónica.

Ahora bien, la contestación de la demanda fue allegada al correo electrónico del despacho el 19 de febrero de 2021, esto es dentro del término legal concedido para el efecto, por lo cual no resulta procedente acceder a la petición del apoderado actor.

2.2. De la fijación de fecha para audiencia inicial

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, por ser procedente se **CONVOCA** en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fijará para el día **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 10:30 A. M.**

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del CPCA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, con concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, deberán informar con la debida antelación, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia virtual y sus números de celulares para el evento de que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JHON ALEXIS PACCHA CALDERÓN
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2018 00409 00
ASUNTO	: RESUELVE PETICIÓN APODERADO ACTOR Y AUTO FIJA FECHA PARA PARA AUDIENCIA INICIAL

programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (admo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Las partes deben comparecer mínimo quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

2.3 Del reconocimiento de personería adjetiva

Se reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía número 93.239.139² y T.P. No. 290.581 del C. S de la J. para representar a la entidad demandada Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud del apoderado actor de tener por no contestada la demanda, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 10:30 A. M.**, para lo cual se deberá atender las previsiones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía número 93.239.139 y T.P. No. 290.581 del C. S de la J. para representar a la entidad demandada Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional,

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **458931** del 19/07/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra de la apoderada de la demandada.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JHON ALEXIS PACCHA CALDERÓN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00409 00
ASUNTO : RESUELVE PETICIÓN APODERADO ACTOR Y AUTO FIJA FECHA PARA PARA
AUDIENCIA INICIAL

en los términos y para los fines del poder obrante a folio 34 del Expediente parte electrónica

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

Jce

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JHON ALEXIS PACCHA CALDERÓN
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2018 00409 00
ASUNTO	: RESUELVE PETICIÓN APODERADO ACTOR Y AUTO FIJA FECHA PARA PARA AUDIENCIA INICIAL

Código de verificación:

6a81c21a9c70e3fa85581acba55c0bf320a2afd8985b250eda400bc710fc7b26

Documento generado en 27/07/2021 08:59:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 453

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : DELTA CONSTRUCCIONES LTDA
DEMANDADO : GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00111 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

I. ASUNTO

Requerir a la parte actora para que allegue el acto administrativo acusado, con el fin de resolver sobre la procedencia y admisión del medio de control.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, dispone que con la demandada debe acompañarse copia del acto acusado con las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria según sea el caso, y que en el evento en que no haya sido publicado o se deniega la copia o certificación sobre su publicación así, se deberá indicar en la demandada, manifestación que se entenderá realizada bajo juramento.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en la normativa referida en precedencia, aportando el acto acusado que corresponde al Auto de Imputación No. 264 del 12 de mayo de 2021 *“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL A DELTA CONSTRUCCIONES LTDA Y OTROS”* el cual resulta necesario para el estudio de la procedencia y admisión de la demanda; en consecuencia es menester requerir a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días siguientes la notificación del presente proveído, se sirva allegar con destino al proceso copia del acto administrativo acusado.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : DELTA CONSTRUCCIONES LTDA
DEMANDADO : GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00111 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

RESUELVE

PRIMERO. – REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días siguientes la notificación del presente proveído allegue con destino al proceso copia del Auto de Imputación No. 264 del 12 de mayo de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL A DELTA CONSTRUCCIONES LTDA Y OTROS” acto acusado en el medio de control; documento que deberá ser remitido al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEGUNDO. – VENCIDO el término indicado en precedencia ingrese nuevamente al despacho para nuevo proveído

Notifíquese y Cúmplase,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

913717803bc7067ee1baf2140007c9cca4060694a40ed4210bee00ce323b9edf

Documento generado en 27/07/2021 08:59:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 457

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : JORGE BARRERA LUGO

DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00376 00

ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El veintiséis (26) de febrero de 2021 se profirió sentencia No. 023, por medio de la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. RDP012512 del 18 de marzo de 2016 que negó la indexación de la primera mesa pensional de la señora María Yineth Solano Penagos (Q.E.P.D.), y la Resolución RDP 024844 del 30 de junio de 2016 que resolvió el recurso de apelación; y a título de restablecimiento del derecho ordenó a la demandada proceder al pago retroactivo de las diferencias entre los valores efectivamente recibidos y el valor de la primera mesada pensional actualizada de la extinta María Yineth Solano Penagos hoy en sustitución el señor Jorge Barrera Lugo, a partir del 5 de febrero de 2013; siendo notificada a las partes el 3 de marzo de 2021 (flo. 133), de acuerdo lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

Ahora bien, la apelación presentada por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, obrante de folio 135 a 137 fue allegada oportunamente el 12 de marzo de 2021, según constancia secretarial del 14 de abril de 2021 (flo. 138 del expediente físico).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE BARRERA LUGO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00376 00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Considera el despacho procedente la concesión de los recursos de apelación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“Art. 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

(...)”

Por tanto, el Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 y en consecuencia se abstiene de citar audiencia de conciliación dado que no se avizora que las partes hayan solicitado su celebración, ni propuesto fórmula conciliatoria, por lo cual se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

III. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia No. 023 del veintiséis (26) de febrero de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Ese término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE BARRERA LUGO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00376 00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

fee

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89bbe2594589fc65e7c93145d9eca2d2c7efc69ad19b035a964fe2bf8b4c5e6b

Documento generado en 27/07/2021 08:58:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 458

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : TOMAS FAJARDO

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00248 00

ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El veintiséis (26) de febrero de 2021 se profirió sentencia No. 021, por medio de la cual se declaró la nulidad del acto ficto derivado de la petición presentada el 28 de marzo de 2017 mediante el cual la demandada negó al demandante la solicitud de reliquidación y pago del 20% del sueldo y a título de restablecimiento del derecho ordenó a la demandada reconocer reliquidar y pagar al demandante como asignación mensual lo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en 60%, en lugar del 40% que se le venía reconociendo por este concepto.

Así mismo la nulidad del Oficio No. 20173181982201 MDN – CGFM – COEJC – SECEJ – JEMGF COPER – DIPER – 1.10 del 8 de noviembre de 2017 mediante el cual se negó la reliquidación y pago del subsidio familiar al demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y a título de restablecimiento del derecho ordenó a la demandada reajustar liquidar y pagar al demandante el subsidio familiar en la forma prevista en el artículo 11 el Decreto 1794 de 2000 con efectos fiscales a partir del 14 de junio de 2009 hasta la fecha en que se produjo su retiro del

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : TOMAS FAJARDO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00248 00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

servicio; siendo notificada a las partes el 3 de marzo de 2021 (flo. 59 a 60 del expediente digital), de acuerdo lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

Ahora bien, la apelación presentada por la demandada Nación – Ministerio de Defensa Ejército – Nacional, obrante de folio 72 a 81 del expediente digital, fue allegada oportunamente el 15 de marzo de 2021, según constancia secretarial del 14 de abril de 2021 (flo. 82 del expediente digital).

Considera el despacho precedente la concesión de los recursos de apelación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

*“Art. 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)”

Por tanto, el Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 y en consecuencia se abstiene de citar audiencia de conciliación dado que no se avizora que las partes hayan solicitado su celebración, ni propuesto formula conciliatoria, por lo cual se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

III. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia No. 021 del veintiséis (26) de febrero de 2021.

¹ Artículo 67. *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Ese término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

(...)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : TOMAS FAJARDO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00248 00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

SEGUNDO: En firme esta providencia, **SE ORDENA** remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Sec

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d68aa6476a47f74271511218dc14bb4dabed61de460a6e93edf1237c1687c1c7

Documento generado en 27/07/2021 08:58:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 452

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : CLAUDIA LILIANA CORTES SANTAMARÍA

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00159 00

PROVIDENCIA : AUTO DA TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Previamente a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora¹ y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del CGP, de la solicitud de la parte demandante se corre traslado a la parte demandada Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

Vencido el termino anterior continúese con el trámite que corresponda por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jee

Formado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Cfr. folio 86 a 87 del expediente electrónico

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLAUDIA LILIANA CORTES SANTAMARÍA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00159 00
PROVIDENCIA : AUTO DA TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Código de verificación: 38479144195841605709656a04ad1f6a0a5690cc70a2e9248e7fa904151e53

Documento generado en 27/07/2021 08:58:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 361

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANA RUTH EMBUS RAMÍREZ
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA –
REGIONAL HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00099 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por ANA RUTH EMBUS RAMÍREZ, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – REGIONAL HUILA.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por ANA RUTH EMBUS RAMÍREZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANA RUTH EMBUS RAMÍREZ
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – REGIONAL HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00099 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – REGIONAL HUILA¹.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – REGIONAL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – REGIONAL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (admo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: No registra
- Apoderado demandante gytnotificaciones@qytabogados.com
- Parte demandada:
Servicio Nacional De Aprendizaje – SENA – Regional Huila judicialhuila@sena.edu.co
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANA RUTH EMBUS RAMÍREZ
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – REGIONAL HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00099 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Luis Alveiro Quimbaya Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 189.513 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 44 del exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jcc

firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA CIRCUITO
QUIBAYÁ DEL ADMINISTRATIVO DE TIENDA

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 466679 del 22/07/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente en contra del apoderado de la parte actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANA RUTH EMBUS RAMÍREZ
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – REGIONAL HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00099 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12

*Código de verificación: 688f05f65e10a2316698366446ae1e0f0392f67f04fc37f88927e942436
Documento generado en 27/07/2021 08:58:57 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDGAR DE JESÚS MONTALVO VALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00042 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por EDGAR DE JESÚS MONTALVO VALENCIA, contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y subsanación¹ se advierte que no se acredita el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4º artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 35 del 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de remitir copia de la demanda con sus anexos y escrito de subsanación a la demandada.

Sin embargo, considerando que la demandada fue inadmitida sin que se señalara el requisito que ahora se indica y que el resto de los exigencias formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 se satisfacen, se admitirá la misma, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma; no obstante se requerirá a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria del este proveído cumpla con el requisito que se echa de menos.

3. DECISIÓN.

¹ Folio 151 a 152 del expediente electrónico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDGAR DE JESÚS MONTALVO VALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00042 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por EDGAR DE JESÚS MONTALVO VALENCIA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de este proveído proceda a remitir a la parte demandada copia de la demanda con sus anexos y del escrito de subsanación de la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 35 del 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionase un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SÉPTIMO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDGAR DE JESÚS MONTALVO VALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00042 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

OCTAVO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (admo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: maxingmontalvo@gmail.com
- Apoderado demandante arevaloabogados@yahoo.es
- Parte demandada:
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho,
Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

DÉCIMO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS HERNEYDER AREVALO, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.084.886⁵ y titular de la tarjeta profesional No. 19.454 del C. S. de la J., para que represente a la

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> **CERTIFICADO No. 469054** del 22/07/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDGAR DE JESÚS MONTALVO VALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00042 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

parte actora según el poder conferido (fl. 15 a 16 del archivo 002DemandaPoderyAnexos del exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDGAR DE JESÚS MONTALVO VALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00042 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec0df560809be74a641b6743234aceee379144c3b3c19b434dba2ab9b7fe8c13

Documento generado en 27/07/2021 08:59:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>